

DECRETO que adiciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE ADICIONA LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

ARTICULO UNICO.—Se adiciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con un artículo del tenor siguiente:

"Artículo 210-bis.—Las sociedades anónimas que pretendan emitir obligaciones convertibles en acciones se sujetarán a los siguientes requisitos:

I.—Deberán tomar las medidas pertinentes para tener en tesorería acciones por el importe que requiera la conversión.

II.—Para los efectos del punto anterior, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III.—En el acuerdo de emisión se establecerá el plazo dentro del cual, a partir de la fecha en que sean colocadas las obligaciones, debe ejercitarse el derecho de conversión.

IV.—Las obligaciones convertibles no podrán colocarse abajo de la par. Los gastos de emisión y colocación de las obligaciones se amortizarán durante la vigencia de la misma.

V.—La conversión de las obligaciones en acciones se hará siempre mediante solicitud presentada por los obligacionistas, dentro del plazo que señala el acuerdo de emisión.

VI.—Durante la vigencia de la emisión de obligaciones convertibles, la emisora no podrá tomar ningún acuerdo que perjudique los derechos de los obligacionistas derivados de las bases establecidas para la conversión.

VII.—Siempre que se haga uso de la designación de capital autorizado, deberá ir acompañada de las palabras "para conversión de obligaciones en acciones".

En todo caso en que se haga referencia al capital autorizado, deberá mencionarse al mismo tiempo el capital pagado.

VIII.—Anualmente, dentro de los primeros cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, se protocolizará la declaración que formule el Consejo de Administración indicando el monto del capital suscrito mediante la conversión de las obligaciones en acciones, y se procederá inmediatamente a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

IX.—Las acciones en tesorería que en definitiva no se canjeen por obligaciones, serán canceladas. Con este motivo, el Consejo de Administración y el Representante Común de los Obligacionistas levantarán un acta ante Notario que será inscrita en el Registro Público de Comercio".

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Federico Berrueto R., S. P. Rodolfo Echeverría Alvarez, D. P.—Caritino Maldonado, S. S.—Arturo Moguel Esponda, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—**Adolfo López Mateos**,—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena**,—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano**,—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Gustavo Díaz Ordaz**,—Rúbrica.

DECRETO que reforma la Ley de Hacienda del Territorio de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA DEL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

ARTICULO 1o.—Se reforman los artículos 47, 51, 298 y el rubro del Capítulo Décimo Cuarto de la Ley de Hacienda vigente en el Territorio, para quedar como sigue:

ARTICULO 47.—El pago del impuesto deberá hacerse en la Oficina Recaudadora correspondiente dentro de los veinte primeros días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior. Se presume que el ingreso mensual no será inferior a \$600.00 salvo prueba en contrario.

ARTICULO 51.—...

I.—...	TARIFA:
II.—Dátil, por cada kilo	\$0.10
III.—Uva fresca y pasa, por cada kilo ..	0.15
VI.—Aceitunas, por cada kilo	0.15

ARTICULO 298.—...

I.—En zonas urbanizadas	TARIFA POR MT2.
a).—En esquina, de	\$5.00 a \$20.00
b).—En solares intermedios, de	3.00 a 15.00

TARIFA POR MT2

II.—En zonas no urbanizadas:	
a).—En esquina, de	\$3.00 a \$15.00
b).—En solares intermedios, de	2.00 a 10.00

CAPITULO DECIMO CUARTO

Impuesto sobre la Explotación de Cantera y Caliza Sujeta. objeto. base y tasa del impuesto.

ARTICULO 2o.—Se derogan las fracciones XIV del artículo 45, XIII del artículo 46 y I del 94 de la Ley de Hacienda del Territorio.